

D. Antonio Escandon."— "Hemos recibido del Sr. D. Antonio Escandon los cuatro millones de pesos en bonos, á que se refiere la presente comunicacion.—México, Setiembre nueve de mil ochocientos sesenta y tres.—Por poder de T. Labadie y compañía, *L. U. Deschamps*."—Y para que conste, obre los efectos que haya lugar en derecho, de pedimento del Sr. Lic. D. Rafael Martinez de la Torre, apoderado del Sr. Escandon, y como encargado que soy de la notaría del Sr. Cueva, pongo la presente en la ciudad de México, á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Fermin Gonzalez Cosío*, notario público.—Un sello.—*Fermin Gonzalez Cosío*, notario público.—República Mexicana.—Copia exacta del original.—(Firmado) *José I. Martinez*.

Documento número 4.

Ministerio de hacienda.—Caja central.—He recibido del Sr. D. Eduardo Kirkpatrick, agente de la Compañía imperial mexicana del ferrocarril, en cambio de doscientos mil pesos (\$ 200,000) que en una letra girada por el ministerio de Estado, á cargo de la comision de hacienda de México en Paris, por dicho valor le fué entregado por el ministerio de hacienda, un certificado provisional representando dos mil acciones conforme al decreto de 26 de Enero último y segun lo dispuesto por el particular en orden del ministerio de hacienda fecha 28 de Noviembre próximo pasado.—México, Diciembre 28 de 1865.—El jefe de la caja central, *José Francisco Alvarez*.—Copia exacta del original.—(Firmado) *José I. Martinez*.

Documento núm. 16.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion segunda.—Al ciudadano Ministro de Fomento, doy con esta fecha el siguiente informe:

"Detenidamente ha examinado esta Tesorería general las anteriores observaciones elevadas al Ministerio del digno cargo de vd., con motivo del informe que tuvo la honra de dar al Supremo Gobierno, por conducto del ciudadano Ministro de Hacienda, en 24 de Setiembre último, relativamente al estado que guardaban hasta 30 de Junio de 1870, las cuentas de la Empresa del ferrocarril de Veracruz á México con el Erario público.

Aunque el signatario de esas observaciones estime inoportuno é inconexo con el objeto de una liquidacion de cuentas, el relato de los hechos que forman la historia numérica del camino de fierro de que se trata; aunque se pretenda que las deducciones á que se prestan están fuera de su lugar, y aunque la Compañía exprese que las razones expuestas en aquel informe no deben tener más peso del que pueda concederse á mis opiniones privadas, está de manifiesto que ellas descansan en el irrecusable testimonio de documentos auténticos, cuyo exámen no podia esquivarse sin el riesgo de darle á la cuestion un giro enteramente contrario al que se necesitaba para deducir del conjunto, y fundar debidamente, cuáles partidas habian de cargarse y cuáles abonarse en la demostracion numérica.

No me detendré inútilmente en refutar los diversos conceptos que emite la Compañía para oponerse á los cargos que le resultan; mi tarea se limitará á las razones ó á los datos que importen alguna modificacion en las partidas consideradas á favor ó en contra suya, y me abstendré de comentar, como podria hacerlo, todo aquello que se refiere á la Tesorería general, queriendo presentarla como inconsecuente con sus propias opiniones, solo porque, en un informe de 22 de Diciembre de 1869, al pedir instrucciones á la superioridad para formar la liquidacion, mencionaba los réditos del fondo de ocho millones, indicando que no podia abonarlos de su propio motivo.

En esa época ni los datos de que se sirvió más tarde esta oficina estaban reunidos, ni se habia fijado en las graves estipulaciones que el concesionario pactó con los franceses para construir el tramo de la Tejería á Paso del Macho. Esperó, pues, á que el Supremo Gobierno le comunicara las instrucciones convenientes, y ya

con ellas á la vista <sup>1</sup> pudo emprender el trabajo que la Compañía califica de ocioso y ajeno del objeto de una liquidacion de cuentas.

Hechas estas advertencias, paso á ocuparme del exámen de las observaciones indicadas.

## I.

En este lugar coloca la Compañía los antecedentes y razones que á su juicio deben tenerse presentes para calificarse si tiene ó no derecho á que se le abonen los réditos del fondo de ocho millones, creado por el artículo 19 del decreto de 31 de Agosto de 1857. Como era natural, menciona los artículos 18 y 19 del diverso decreto de 5 de Abril de 1861, que favorecen su intento, y deduce, que habiendo recibido el concesionario diversas sumas aplicables al pago de réditos, es indispensable hacer figurar en la cuenta la cantidad á que éstos monten, como único medio de saber si fueron ó no cubiertos en su totalidad; de lo contrario se cometería una injusticia, por la razon de que, el monto de lo percibido, sufriria otro destino diverso del que la ley quiso darle.

La glosa de los artículos 18 y 19 del decreto de 5 de Abril de 1861 da efectivamente el resultado que observa la Compañía; pero los hechos á que ese decreto se refiere, no permiten confundir el uso que debió hacerse, con el que se hizo de las cantidades entregadas al concesionario.

Siguiendo la regla que sienta la Compañía, un mayordomo, un administrador ó cualquiera persona que recibe fondos para determinado objeto, tiene derecho á que se le abone, bajo el mismo título, el monto de sus recibos, háyalos ó no invertido conforme á su compromiso.

El decreto de 31 de Agosto de 1857 en su artículo 19, creó un fondo de ocho millones de pesos "para auxiliar la construccion del tramo de ferrocarril que indica el artículo 17 (treinta leguas: veinticinco partiendo de Veracruz á esta capital, y cinco vice versa.)" Este tramo debia estar concluido á los seis años, es decir, en 1863.

<sup>1</sup> Orden suprema de 5 de Abril de 1870. Pág. 45 del informe de 24 de Setiembre de 1870.

La Compañía hasta esa fecha habia recibido cantidades relativamente cortas, insuficientes para cubrir los réditos de ocho millones; pero en cambio contaba desde la expedicion del decreto de 5 de Abril de 1861, con verse libertada de la obligacion de gastar un millon de pesos en una penitenciaría y una casa de inválidos, así como de darle al Erario el veinte por ciento de utilidades, segun estaba determinado en los artículos 28 y 36 del primero de dichos decretos.

Valorizando estos descargos, que á título de compensacion por los réditos debidos, obtuvo la Compañía, es como se comprende que el Gobierno puso en ejecucion los medios de llenar su compromiso, desde mucho antes que se hubieran recibido los ocho millones en títulos de la deuda pública, que el concesionario estaba obligado á entregar en cambio del nuevo fondo consolidado del ferrocarril, conforme al artículo 22 del decreto de 31 de Agosto de 1857. <sup>1</sup> El sobrante del fondo de minería, que como auxilio para esas obras estuvo recibiendo el concesionario, forma otra partida más, de las abonadas por el Erario á cuenta de réditos.

Vencidos los seis años señalados para la construccion de treinta leguas de camino, todo lo que habia recibido el concesionario y todas las obligaciones de que fué exonerado por el decreto de 5 de Abril de 1861, constituian un abono de réditos que hizo la Nacion sobre un capital imaginario que no se habia invertido en las obras.

Los datos que esta Tesorería ha publicado en su informe de 24 de Setiembre de 1870, ministran la prueba de que ese período de tiempo lo aprovechó el concesionario en descartarse de dos obligaciones cuantiosas: el millon para una penitenciaría y casa de inválidos.

<sup>1</sup> "22. No siendo el ánimo del Gobierno que por la creacion del nuevo fondo consolidado se aumente, ni en un peso, la suma de la deuda nacional, la Empresa del camino queda obligada á presentar en la Tesorería general, para su amortizacion, títulos de la actual deuda interior, por valor de los ocho millones de pesos que se le entregarán en bonos del nuevo fondo. La presentacion en la Tesorería la hará la Empresa dentro de los plazos siguientes: tres millones de pesos en todo el año próximo de 1858, y un millon en cada uno de los siguientes; pero los réditos de todos los ocho millones dejarán de correr contra el Erario luego que se entreguen á D. Antonio Escandon los bonos del nuevo fondo. La obligacion que en este artículo contrae, la afianzará tambien á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

lidos, y el veinte por ciento de las utilidades á favor del Gobierno, que, sirviéndome de la misma cifra que figura en el convenio que el empresario celebró con la administracion del general Miramon, fué estimado en seiscientos mil pesos. <sup>1</sup>

Por precision — dice la Compañía — tiene que admitirse el derecho derivado de la ley de 1861, de que lo entregado por el Erario fuese con destino á la solucion de los réditos que corrian á favor de la Empresa en los términos que ella dispuso, y esto quedaria enteramente contrariado con el hecho de cargarse esas sumas sin tener en cuenta en la liquidacion la deuda de intereses á cuya amortizacion se consignaban.

Si la ley que se invoca solamente se refiriera á pagar esa deuda de intereses, no seria ni discutible el punto; las cantidades entregadas no podrian tener otra aplicacion.

Pero como el fondo de donde se derivan esos réditos fué creado para auxiliar las obras y de ninguna manera para cubrir una deuda, parece fuera de duda que no deben invocarse aisladamente los artículos del decreto de 5 de Abril de 1861, que tratan de réditos, sin examinar previamente si las obligaciones en que el legislador buscó la compensacion fueron cumplidas.

Hasta fines de Febrero de 1861, la ley reconoció que los réditos se habian causado, y por las compensaciones pactadas en el artículo 38, quedaron cubiertos; así, pues, la cuestion de réditos parte desde 1º de Marzo y exige que desde esa fecha se analice como correspondida.

El empresario del camino de fierro quedó obligado por el artículo 16 del citado decreto, á tener en explotacion dentro del plazo de cinco años la parte de la ruta general y el ramal necesario para unir la capital de la República con la del Estado de Puebla, sin suspender por esto los trabajos del camino ya comenzado de Veracruz para el interior.

La falta de cumplimiento lo hacia incurrir en una multa; y segun el artículo 23, en la pérdida del privilegio y en la del fondo especial, que para el pago de réditos y amortizacion de los ocho

<sup>1</sup> Página 77, proposicion 2ª del informe de 24 de Setiembre de 1870.

millones de pesos, de los nuevos bonos del camino de fierro, se consignó en el artículo 18.

Las obligaciones que establece este decreto, son y han debido considerarse siempre como recíprocas entre el Gobierno y el empresario; habia réditos para auxiliar las obras, dejaba de haberlos si se suspendian. La Compañía en la extensa refutacion que hace del informe de esta Tesorería general, pasa sobre la materia como sobre espinas, insistiendo en que tiene derecho á réditos, porque la ley así lo dispuso. Nada dice acerca de los trabajos que estaba en forzosa necesidad de ejecutar, y como para prevenir todo cargo, recuerda las tristes circunstancias que affigieron á la República desde fines de ese mismo año de 1861, hasta el establecimiento del órden constitucional.

La guerra de intervencion no podia, en efecto, producir otros resultados que los previstos por el artículo 26; <sup>1</sup> mas es evidente que si los plazos no corrian para la Empresa del camino de fierro, tampoco debian correr para el Erario. Mientras los trabajos estaban en suspenso, la Empresa recibia diversas sumas procedentes del veinte por ciento de mejoras materiales, cuyos bonos amortizaban las aduanas.

La Tesorería no tiene pruebas de que esas sumas se hayan invertido en las obras del camino, ni aun cuando las tuviera, convendria por solo ese hecho en considerar los repetidos réditos, cuyo abono entiende que debe descansar en la constancia de que se invertieron en ellos capitales más ó menos cuantiosos.

Si tales obras no se practicaron á pesar de los deseos que debemos suponer en el concesionario, y si la fuerza mayor impidió su desarrollo, no encuentro la justicia con que se pretenda que el fondo de ocho millones, ficticio en la esencia y real y positivo en

<sup>1</sup> "26. Las obligaciones que contrae la Empresa del camino de fierro se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. Tambien se suspenderán, si no obstante lo estipulado en el artículo 18 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspension de las obligaciones de la Empresa por solo el tiempo que dure el embarazo ó que no se haga el pago de réditos y amortizacion de la deuda. En este último caso quedan á salvo los derechos de la Empresa para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se originen."

la forma, para el objeto de darle á la Empresa quinientos sesenta mil pesos anuales, pueda haber devengado intereses, cuando las obligaciones que encierra el decreto de Abril de 1861, fueron interrumpidas sin culpa de los contratantes.

Del derecho de mejoras materiales, recibió la Compañía á título de réditos en todo el período que duró la interrupcion del contrato, la suma de trescientos sesenta y un mil ochocientos catorce pesos, cincuenta y siete centavos. Oponiéndose al cargo, expresa en sus observaciones que esta percepcion y su aplicacion al pago de intereses pertenecen á la categoría de hechos consumados hace algun tiempo, que hoy no es dable desconocer ni menos impugnar.

La teoría de los hechos consumados, si fuera aplicable al caso, ahorraria tiempo y trabajo á todas las oficinas que tienen algo que hacer con el camino de fierro: el exámen de las partidas entregadas al empresario y á la Compañía, resultaria superfluo, las cuentas inútiles y las obligaciones pactadas una mentira. Se santificaría la usurpacion, el abuso y hasta el peculado, admitiendo el falso principio de que los hechos consumados deben respetarse. Fué un hecho consumado el establecimiento del Imperio, y la Nacion, sin embargo, no pudo conformarse con él, lo combatió sin descanso hasta exterminarlo, sancionando la victoria el triunfo de los derechos sobre los hechos.

La Tesorería general no estima por demas, como la Compañía, la discusion relativa al punto de réditos, aun despues de fijarse en la órden de 24 de Diciembre de 1867, expedida con el fin de fijar las reglas á que habia de sujetarse la liquidacion. En esta disposicion suprema que la Tesorería no encuentra en sus expedientes, pero cuya existencia no pone en duda, se previno que si de lo recibido por el Sr. Escandon resultaba alguna cantidad superior al importe de los réditos hasta 31 de Diciembre de 1864, lo pagaria en acciones si procedia del quince por ciento adicional, ó deduciéndola de los quinientos sesenta mil pesos que debian dársele á la Compañía poseedora del privilegio por decreto de 27 de Noviembre del propio año.

Ocho dias despues, el 2 de Enero de 1868, el Congreso de la

Union aprobaba el siguiente acuerdo que el Ministerio de Hacienda comunicó á esta Tesorería.<sup>1</sup>

Desde entonces, la oficina á quien se le ordenaba reunir los datos necesarios para producir el informe correspondiente, tuvo otra regla á que sujetar sus procedimientos, distinta de la que menciona la Compañía.

Suspendidos por otro acuerdo del Congreso los efectos del decreto de 27 de Noviembre de 1867, que la indultó, es incuestionable que corrian la misma suerte las disposiciones de carácter gubernativo que se refieren simplemente á un arreglo.

En la época en que se dictó la órden de 24 de Diciembre de 1867, la Cámara estaba reunida y el Gobierno no tenia ya las facultades extraordinarias de que estuvo investido. Es verdad que en todo lo relativo á administracion pudo dictar órdenes y reglas á las oficinas y funcionarios; pero en el caso que nos ocupa, esas órdenes no podian surtir efecto alguno mientras una ley posterior no fijara la situacion de la Compañía. El decreto de 27 de Noviembre de ese propio año, anterior á la órden de que vengo hablando, habia indultado á la Compañía de la pena de caducidad en que incurrió por haber tratado con el gobierno imperial; mas habiéndole negado su aprobacion el Congreso, ese decreto no surtió efecto alguno, sino hasta que lo modificó el de 11 de Noviembre de 1868.

De lo expuesto se deduce que la órden de 24 de Diciembre no ha debido tener valor alguno, tanto porque el indulto fué suspendido, como porque la liquidacion debia descansar en las obligaciones que la nueva ley señalara. Así, pues, cuanto se hizo antes del 11 de Noviembre de 1868, en materia de aplicaciones, carece de

<sup>1</sup> "El Congreso en sesion de ayer acordó se pidieran á los Ministerios respectivos los presupuestos y todos los documentos relativos á los distintos privilegios que ha obtenido la Compañía del ferrocarril que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, con una noticia de las cantidades que hubiere recibido desde la primera concesion hasta hoy, de los caudales que hubiere exportado y efectos que haya importado, y que por razon de estas concesiones hubieren dejado de pagar los respectivos derechos señalados por sus tarifas aduanales. — Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para los fines indicados, reiterándole las protestas de nuestra consideracion."